

37731

Despacho Ministerial

Rec. 657

Lima, 1 6 ENE, 2018

# OFICIO Nº 12 -2018-MIMP/DM

Señor

### MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología Congreso de la República Lima.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología 18 ENE. 2018 CIBIDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRANTE DOCUMENTARIO

MESA DE PARTES

17 ENE 2018

Asunto

Opinión sobre Proyecto de Ley N° 2148/2017-CR "que modifica

la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, para fortalecer la participación de la mujer en las directivas

comunales"

Referencia

Expediente N° 2017-031-E068162

Oficio P.O. N° 121-2017-2018/CPAAAAE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto de la referencia, remito a su despacho el Informe N° 136-2017-MIMP-DGIGND-DPPDM, respecto a la opinión del Proyecto de Ley N° 2148/2017-CR "que modifica la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, para fortalecer la participación de la mujer en las directivas comunales".

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente;

Ana María Choquehuanca de Villanueva Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**MIMP** 

#80:0

2 2 DIC. 2017



Dirección General
de Igualdad de Género y Constituto de Igualdad de Igualdad

Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

"Año del Buen Servicio al Ciudadano".

# INFORME N° $\mathcal{B}b$ -2017-MIMP-DGIGND-DPPDM

Α

**ELIZABETH MERCEDES SANTE BEIZAGA** 

Directora

Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

ASUNTO

Opinión sobre el Proyecto de Ley № 2148/2017-CR, ley que modifica la

Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, para fortalecer la

participación de la mujer en las directivas comunales

REFERENCIA

Oficio P.O. N° 121-2017-2018/CPAAAAE-CR

Expediente: 2017-031-E068162

**FECHA** 

Lima,

2 1 DIC. 2017

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y con relación al asunto de la referencia informarle lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante Oficio P.O. N° 121-2017-2018/CPAAAAE-CR, recibido el 12 de diciembre de 2017, el congresista Marco Antonio Arana Zegarra, en calidad de Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita la opinión del Sector respecto del Proyecto de Ley № 2148/2017-CR, ley que modifica la Ley № 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, para fortalecer la participación de la mujer en las directivas comunales.

# II. ANÁLISIS:

# Competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP

2.1 Dentro de las funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, establecidas en el Decreto Legislativo № 1098 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señala en el artículo 2º que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres y de las poblaciones vulnerables.



2.2 Según el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado mediante Decreto Supremo № 003-2012-MIMP, la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación –DGIGND, es el órgano técnico normativo a nivel nacional encargado de dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión de las políticas públicas para la igualdad de género y no discriminación. Asimismo, la Dirección General cuenta, con la Dirección de Políticas de Igualdad de Género y No Discriminación, la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres y





Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

la Dirección de Promoción y Desarrollo de la Autonomía Económica de las Mujeres, como órganos de línea.

- 2.3 La Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres, como unidad orgánica de la DGIGND, tiene entre sus funciones promover los derechos de las mujeres, con especial énfasis en el fortalecimiento de su ciudadanía y autonomía a fin de garantizar sus derechos, con independencia de su edad, etnia y condición.
- **2.4** La Constitución Política del Perú dispone en los incisos 1 y 2 del artículo 2 lo siguiente:

#### "Artículo 2

Toda persona tiene derecho:

- 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es derecho en todo cuanto le favorece.
- 2. A la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".
- 2.5 Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados sobre las mismas materias ratificados por el Perú.
- 2.6 En esta línea, tenemos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (UNDRIP) y el Convenio 169 de la OIT1 sobre pueblos indígenas y tribales, el cual entró en vigor en el Perú el 2 de febrero de 1994 (Convenio 169, 2013).
- 2.7 De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto Ley Nº 22231, afirma el compromiso de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos y libertades de toda persona sin discriminación alguna por motivo de sexo, ni ninguna otra condición social.
- 2.8 De la misma manera, la Recomendación № 34 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas en el párrafo 54, para garantizar la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las mujeres rurales en la vida política y pública, y a todos los niveles de toma de decisiones,



1Según el Manual para los mandantes tripartitos de la OIT para Comprender el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, se entiende que:



<sup>&</sup>quot;Pueblos indígenas: Son aquellos que tienen conciencia de su identidad, descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales. Cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Pueblos tribales: Son aquellos que tienen conciencia de su identidad tribal, sus condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. Están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial".



Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Al respecto, sugerimos eliminar el numeral a) que define que será comunero o comunera integrado (a) al varón y mujer que conforman una "pareja estable", toda vez que consideramos dicho término como discriminatorio al condicionar la participación de las mujeres en la comunidad.

- 2.13 Asimismo, la propuesta normativa, modifica el artículo 19 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, para fortalecer la participación de la mujer en las directivas comunales, mediante la cual propone la incorporación de la cuota de 30 % de mujeres o varones en las directivas comunales.
- 2.14 -Sobre este último punto, consideramos que el establecimiento de una cuota de género para la conformación de las directivas comunales, constituye un mecanismo para fomentar una mayor participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones de cada comunidad, lo cual es compatible con las obligaciones contenidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- 2.15 Sin embargo, sugerimos que esta cuota sea de 50%, para promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación, en concordancia con lo dispuesto en la recomendación Nº 34 de la CEDAW, que en su párrafo 54 literal a) señala:

"Establecer cuotas y objetivos de representación de las mujeres rurales en los puestos decisorios, en concreto en los parlamentos y órganos de gobernanza a todos los niveles, incluido los órganos de gobernanza de la tierra, los bosques, la pesca y los recursos hídricos, así como la gestión de recursos naturales. En este sentido deberían establecerse objetivos y marcos claros para lograr la igualdad sustantiva de hombres y mujeres"

- **2.16** En este sentido, se emite opinión viable con observaciones del Proyecto de Ley N° 2148/2017-CR, ley que modifica la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, para fortalecer la participación de la mujer en las directivas comunales, en razón a lo señalado en los numerales 2.4 al 2.14 del presente informe.

2.17 Finalmente, sugerimos que la Ley General de Comunidades Campesinas haga uso efectivo del lenguaje inclusivo en todo su contenido, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

### III. CONCLUSIONES

3.1 Se emite opinión viable con observaciones del Proyecto de Ley N° 2148/2017-CR, ley que modifica la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, para fortalecer la participación de la mujer en las directivas comunales, en razón a lo señalado en los numerales 2.10 al 2.17 del presente informe.





Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

"Año del Buen Servicio al Ciudadano":

los Estados partes deberían aplicar las recomendaciones generales numerales 23 y 25, y específicamente, los literales b y c los cuales señalan:

- "b) Procurar que las mujeres rurales y sus organizaciones puedan influir en la formulación, la aplicación y el seguimiento de políticas a todos los niveles y en todos los ámbitos que les afectan, entre otras cosas mediante su participación en partidos políticos y en órganos locales y de autogobierno, como los consejos comunitario y municipales. Los Estados partes deberían diseñar y aplicar herramientas para supervisar la participación de las mujeres rurales en todas las entidades públicas con el fin de erradicar la discriminación;
- c) Combatir las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, también en los procesos decisorios y políticos a nivel comunitario, y eliminar los obstáculos para la participación de las mujeres rurales en la vida comunitaria mediante el establecimiento de estructuras rurales de toma de decisiones eficaces y con perspectiva de género. Los Estados partes deberían elaborar planes de acción dirigidos a salvar los obstáculos prácticos para la participación de las mujeres rurales en la vida comunitaria y realizar campañas de sensibilización sobre la importancia de su participación en la toma de decisiones comunitarias".
- 2.9 Asimismo, la Ley № 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, establece en inciso c) del numeral 3.2 del artículo 3:

# "Artículo 3

De los principios de la Ley

- 3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:
- (...)
- c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo.
- (...)".
- 2.10 En ese sentido, el presente Proyecto de Ley Nº 2148/2017-CR, tiene por objetivo garantizar la participación efectiva de la mujer en las comunidades campesinas y en los espacios de dirección y decisión de las mismas.



- 2.11 Al respecto, los artículos 5 y 6 del Proyecto de Ley, adicionalmente incorpora el lenguaje inclusivo con la finalidad de visibilizar e impulsar la participación de la mujer en las directivas comunales, como espacios de toma de decisión.
- 2.12 Por otro lado, respecto a lo dispuesto en el artículo 5 de la propuesta de Ley, en su literal a) del segundo párrafo, señala que:

Se considera comunero y comunera integrado:

a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la comunidad;





Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## IV. RECOMENDACIONES

**4.1** Remitir la presente opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2148/2017-CR, ley que modifica la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, para fortalecer la participación de la mujer en las directivas comunales, a solicitud de la Comisión Agraria del Congreso de la República.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

SOCIRÉ DEL CASTILLO ALBÚJAR

Especialista

Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

Visto el informe que antecede y que esta Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres hace suyo, elévese a la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación para su trámite correspondiente.

ELIZABETH MERCEDES SANTE BEILAGA Directora II

Dirección de Promoción y Protección de los

Derechos de las mujeres MIMP

